

[CIRCULAR dirigida por el corregidor de Guipúzcoa al alcalde de la villa de Villar-Real, relativa al cumplimiento de la Real Cédula de 31 de agosto de 1757, sobre la obligatoriedad de que los escribanos presenten su fe de práctica con testuercio

lacion - Guipúzcoa - S. XVIII 2. Administración pública - Legena - Guipúzcoa - XVIII. m. 3 Circular 4. Zirkulara

VHS - 2, 13 An. ms y firma autógr. del corregidor en última p.: "Por mandado del s[er]n[or] corregidor de esta

formal del escribano y del procurador síndico del lugar en el que se ha realizado dicha práctica]. — [s. l.]. [s. u.], [s. a.]. — [3] p.; fol.

Circular de 15 de septiembre de 1757, dada en San Sebastián
S. Administración pública - Legis-

H. N[obl]e y H. L. Prov[incia] de Guip[úzcoa]. Juan Antonio de Yarzán⁴. — Ejemp. folto de enc.



MUI Señor mio. Hallome con la Real Orden siguiente.

Haviendose experimentado, que algunos de los que se vienen á examinar para Escribanos, no se detienen, como conligan serlo, en solicitar que sus Fés de Bautismo no sean ciertas, completando la persona, de quien vienen firmadas, el tiempo, que les falta, cumplimiento al que que previene la Ley; y los que no tienen éste defecto, les assiste el de los quatro años de practica, sobornando á los Testigos, que deponen á contemplacion del Pretendiente, supliéndoles otros, muy perjudiciales á la Causa pública; y deseando el Consejo poner remedio, que en lo posible ataje éstos daños: Há acordado, que qualquier Escribano, que venga á solicitar la aprobacion de tal, presente, y trayga la Fé de Practica, con Testimonio formál del Escribano, ante quien la huviere hecho, muy expressiva, è individual; si há sido continuada, ò con intermisiones; de si está capaz, ó no, admitiendo solo por Testigos, en el caso de que haya fallecido el Escribano, ó Escribanos, ante quien la huviéssse practicado; y para uno, y otro se cite al Procurador Síndico del Lugar, ó Lugares, donde huviéssse tenido la tal Practica, informando sobre éllo el Corregidor, ò Justicia del mismo Pueblo, con la calidad de quedar todos responsables; y que ésto mismo se execúte en Madrid; y que si fuésssen Forasteros, que se añada á la justificacion la Matricula de la Parroquia, ò Parroquias, donde huviéssse estado, paraque no se defraude el tiempo. Y no siendo menos el perjuicio, que igualmente se há conocido, en el que desde luego recibe la Real Hacienda por la satisfaccion del Derecho de la Media-Annata, pues para evadirse del que legitimamente deben pagar, se valen de Testimonio de Repar-

timientos de Puentes, Medico, Cirujano, Utensilios, y otros efectos, contra las Reglas prevenidas en el citado Derecho: Que persuadidos ser bastante los Escribanos Numerarios, bien por malicia, (que es lo más cierto) ó por impericia, (menos creíble) se hacen demasiadamente molestos, y obligados à presentár el Testimonio respectivo, son muy pocas las veces, que no se vé el exceso de Vecindario à favor de S. M. Y para evitarles el daño, que ellos mismos reciben por su propia causa, en la detencion de esperar à que se les remita el Documento, que legitimamente se les pide, y que paguen lo justo, arreglado à lo resuelto por S. M.: Há acordado tambien el Consejo, que los nominados Escribanos Numerarios, que por nombramiento de los Dueños de las Jurisdicciones, y demás, à quien toca su eleccion, traigan Testimonios, ó Certificaciones de las Intendencias, ó Cabezas de Partido del ultimo Vecindario, que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcavalas, Cientos, y Millones, con especificacion de los de sus Jurisdicciones, à fin de que por ellas se venga en conocimiento cierto, de lo que deben pagar al de la Media-Anata; y de los Escribanos Numerarios, que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion, donde debe actuar, con expressión de las Escribanías, que están en uso; si por haver quedado en corto Vecindario, no tienen exercicio; ó por haverse aumentado, hay más Oficios, que los de su antigua creacion.

Pero habiéndolo algunas Cabezas de Partido, baxo cuyo gobierno están otros Lugares, y Aldeas, con Escribanos separados, por gracia que se les há hecho, y éstas reparten por sí los Derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo à la Capital, en éste caso queda rezeloso el Testimonio, que se remite; por lo que embiará V. S. à mi poder el correspondiente expressivo del Vecindario del tal Partido, y sus Lugares, ó Aldeas, que à él están sujetas; Escribanos, que haya; si actúan sin distincion, ó con separacion. Todo lo qual participo à V. S. de orden del Consejo, à fin de que, con la mayor brevedad, lo haga entender à las Justicias, de su Corregimiento, para su cumplimiento, y que los Escribanos no se hallen en Madrid detenidos, dándome en el interin aviso del Recibo, para ponerlo en su noticia. -- Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Agosto 31. de 1757. --- *Don Joseph Antonio de Tarza.* --- Señor Corregidor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

La que participo à Vm., para el más puntual, y
debido cumplimiento, de cuyo Recibo me darà sin
dilacion el correspondiente aviso.

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. San
Sebastian, y Septiembre 15. de 1757.

B. L. M. de Vm. Su más seguro Servidor.

*Diego Cano
y Nuñez*

*Com. del Sr. Consejo de Indias. J. de P. de la
Supa.*

Juan de Pineda

Señor Alcalde de la villa de Villa Real